

No se considera identidades, los créditos cobrados por intermedio de una firma, declarada en quiebra, si ésta asumió, directamente, en documento comercial, la responsabilidad del pago de aquellos.

*Recurso de nulidad interpuesto por Solari Hnos en la causa que siguen con la quiebra de don Victorio Gotuzzo sobre identidades.—
Procede de Lima.*

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Después de llenada la condición primordial que para la debida tramitación del reclamo de identidades, estatuye el art. 829 del C. de P. C., aplicable a las quiebras conforme al 934 de la misma codificación, por parte de los señores Solari hermanos, del comercio de Lima, se insta la correspondiente acción, con el objeto de que se entregue a éstos, por vía de tal iden-

tividad, la suma de Lp. 1,164.2.33 centavos, que afirman que don Victorio Gotuzzo cobró por cuenta de ellos a los señores Marcenaro y Cía., del comercio de Ica, como importe de una partida de arroz. Dándose como origen de la acción, el hecho de haber caído en quiebra la firma Victorio Gotuzzo y de haber la junta de acreedores, acordado considerar la expresada suma como un crédito común de la quiebra; se la dirige contra el Síndico de ésta.

Sustanciada que ella ha sido por los trámites de orden; se pronuncian dos fallos contrarios: el de primera instancia, favorable a la demanda; y el de segunda, declarándola sin lugar.

Los fundamentos del fallo revocatorio indudablemente que están ceñidos a la doctrina legal que ella condensa en su parte considerativa; pues en ésta se demuestra: 1º que no reúne el objeto que se persigue por medio de la acción incoada a fs. 37, los caracteres legales de lo que se entiende por identidades, supuesto que en el estado que las cosas se encuentran con relación a la firma de Victorio Gotuzzo—declarado en falencia—no es aplicable, a favor de los demandantes, lo que dispone el art. 921, inciso 5º, del C. de P. C. concordante con el 7º del 824 del de Procedimientos en la materia; 2º que los señores Solari hermanos, han recibido en concepto de pago directo de la obligación que exigían del citado Gotuzzo, la letra de cambio acompañada a fs. 48, en la que tienen intervención personal los mismos demandantes, siendo la causa legítima de ese giro cambiario, la cobranza que como intermediario hizo aquel a Marcenaro y Cía., deudores anteriores de Solari hermanos, por valor de venta de arroz, aclarando más este punto de la subrogación admi-

tida a Gotuzzo, respecto del cobro efectuado a dichos Marcenaro y Cía., tanto el tenor de la carta exhibida a fs. 32 como la de fs. 33; y 3º finalmente la novación que por lo que acaba de manifestarse, se verificó con arreglo al art. 2265 del C. C. por haberse mudado la persona del deudor, desde que en virtud de la preindicada letra de cambio, convinieron, Solari hermanos en que Gotuzzo se constituya su deudor directo, juzgando ajenos completamente de toda responsabilidad a Marcenaro y Cía., según lo que queda expuesto.

Luego, no tienen los demandantes otro derecho contra la quiebra de Victorio Gotuzzo que el que proviene de la referida letra de fs 48 aceptada por el fallido, girada por Solari hermanos y endosada por los mismos al Doctor F. León: corolario éste que desprende la resolución de vista, para plantear la revocatoria de la apelada.

Que estimándola arreglada a ley y al mérito de autos; opina el Fiscal, que la Suprema Corte puede servirse resolver no haber nulidad en el fallo recurrido de fs. 89, por el que se declara sin lugar la demanda de Solari hermanos contra la quiebra de don Victorio Gotuzzo para que se les devuelva, como identidad, la suma de Lp. 1,164.233; sin costas, y las del recurso Salvo mejor parecer.

Lima, 3 de Agosto de 1923.

GADDA.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 5 de setiembre de 1923.

Vistos; en discordia de votos; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal: declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fs. 89, su fecha 6 de junio último, que revocando la de primera instancia de fs. 70, su fecha 20 de Abril de 1922, declara sin lugar la demanda de fs. 4, interpuesta por Solari hermanos, sin costas; condenaron en las del recurso al litigante que lo interpuso; y los devolvieron.

Barreto.—Pérez.—Romero.—Correa y Veyán

Nuestro voto es porque hay nulidad en el fallo de vista, y porque reformándolo, se confirme el apelado que declara fundada la demanda.

Leguía y Martínez.—Washburn.

Se publicó conforme a ley.

Benjamín Gandolfo

Cuaderno N° 455.—Año 1923.

